

Franqueo concertado

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA

## DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

**Prevenciones.**—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios por palabra 0'20 ptas.

**NOTA.**—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de «Boletines Oficiales» no recibidos con más de ocho días de atraso.

### NUM. 12.221

Las leyes obligarán en la Península, las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la publicación de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 de Abril de 1945).

### SECCION PROVINCIAL

Núm. 644

#### DELEGACION DE INDUSTRIA DE BALEARES

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por Don L. M. Burgess, Director Gerente de «Gas y Electricidad, S. A.» de esta ciudad, en la cual solicita la debida autorización para la implantación de una modalidad de tarifas a tanto alzado, con el fin de evitar los inconvenientes que se presentan al no poder suministrar energía eléctrica a los nuevos abonados de alumbrado, a consecuencia de la falta de contadores.

Las tarifas cuya aprobación se propone, son las siguientes:

1 Lámpara de 15 vatios, 3 pesetas al mes.

1 Lámpara de 25 vatios, 4'50 pesetas al mes.

1 Lámpara de 50 vatios, 9 pesetas al mes.

y se solicita sean de aplicación en Palma, Inca, Manacor, Muro, Pollensa, Alcúdia, La Puebla, Santa Margarita, Llubí, Sineu, Buñola, Santa Eugenia, Santa María, Mancor, Alaró, Selva, Esporlas, Consell, Lloseta, Sancellas, Petra, Montuiri, Marratxí, Felanitx, Porreras, Algaida, Villafranca, Binisalem, Lluchmayor y Calviá.

Resultando: que se solicitaron informes a los señores Alcaldes de las poblaciones antes citadas, así como a la Cámara de la Propiedad Urbana y Cámara de Comercio, Industria y Navegación de esta ciudad.

Resultando: que los Ayuntamientos de Inca, Pollensa, Alcúdia, Sineu, Buñola, Llubí, Selva, Esporlas, Consell, Lloseta, Petra, Montuiri, Porreras, Algaida, Villafranca y Calviá no contestaron, considerándose, por lo tanto, los mismos como favorables.

Los Ayuntamientos de Manacor, Muro, Santa Margarita, Sancellas, Binisalem y Lluchmayor, emitieron informe favorable.

El Ayuntamiento de Alaró emitió informe siempre favorable que las tarifas que se proponen no impliquen una elevación de tarifas.

El Ayuntamiento de Santa María informó que deben autorizarse las tarifas siguientes: «Lámpara de 15 vatios, 2 pesetas al mes.—Lámpara de 25 vatios, 3 pesetas al mes.—Lámpara de 50 vatios, 6 pesetas al mes.»

El Ayuntamiento de Marratxí informó favorablemente las tarifas con la condición de que se respeten a los actuales abonados las tarifas de contador, aunque deban hacerse arreglo, reposiciones o nuevas verificaciones en los contadores.

Los Ayuntamientos de Palma, La Puebla, Mancor, Santa Eugenia y Felanitx emitieron informe desfavorable.

La Cámara de la Propiedad Urbana informó favorablemente las tarifas, con la condición de que se puedan instalar conmutadores para grupos de lámparas del mismo tipo.

La Cámara de Comercio, Industria y Navegación se limitó a informar para la aplicación de las nuevas tarifas al Comercio, haciéndolo desfavorablemente.

Resultando: que el Ingeniero encargado del Servicio Eléctrico emitió informe favorable a la aplicación de la nueva modalidad de tarifas que se proponen ya que con las mismas se podrá efectuar el suministro de energía a los nuevos abonados en el caso de no disponerse de contadores, evitándose con ello las demoras de conexión a las nuevas instalaciones así como los abusos de reventa de energía, fraude, etc.

Resultando: que el Expediente que se incoó, se trasladó al Ilmo. Sr. Director General de Industria, el cual autorizó a esta Delegación para que, dado que no se trataba de una elevación de precios de tarificación, sino de aprobación de tarifas para una modalidad de suministro con respecto a la cual la Empresa interesada carece de tarifa autorizada, sometiese a la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, la tarifa que se considerase razonable, de acuerdo con las existentes en zonas limítrofes.

Por todo lo cual tengo el honor de proponer a V. E. la aprobación de las tarifas que se solicitan, con carácter transitorio y hasta tanto desaparezcan las dificultades que se presentan para la obtención de nuevos contadores. No obstante V. E. resolverá con arreglo a su superior criterio lo que estime más conveniente.

Palma, 9 de marzo de 1945.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Delegación de Industria de Baleares.

Conforme con la anterior propuesta del Ingeniero Jefe de Industria de Baleares.

Palma, 13 de marzo de 1945.—El Gobernador Civil, M. Véglison.—Rubricado.—Hay un sello que dice: Gobierno Civil de Baleares.

Es copia, Palma de Mallorca, 13 de marzo 1945.—El Ingeniero Jefe, J. Marqués.

Núm. 659

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Se hace público que durante el plazo de quince días hábiles, estará expuesto al público, a efectos de reclamación y en el Negociado de Fomento, una instancia suscrita por D. Jorge Crespi Frontera, interesando la instalación de tres motores eléctricos de 1, 2 y 2 C. V. de fuerza respectivamente en la casa n.º 47 de la calle de Vallori, destinados a la molturación de especias.

Palma de Mallorca 17 de marzo de 1945.—El Alcalde accidental, G. Homar.

Núm. 645

#### AYUNTAMIENTO DE MURO

Formuladas y rendidas las cuentas Municipales de esta localidad, correspondientes al ejercicio de 1944, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término Municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el art.º 126 del Reglamento de la

Hacienda Municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Muro a 15 de marzo de 1945.—El Alcalde, Martín Cladera.

Núm. 646

#### AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Terminada la rectificación al Padrón Municipal de habitantes de este término municipal correspondiente al 31 de diciembre último, quedan de manifiesto al público cuantos documentos la componen por término de quince días a los efectos de exámen y reclamación.

Andraitx, 16 de marzo de 1945.—El Alcalde, Gabriel Juan.

Núm. 647

La Cuenta General del Presupuesto correspondiente al ejercicio de 1944, rendida por los cuenta-dantes a tenor de lo prescrito en el vigente Reglamento de Hacienda Municipal, queda de manifiesto al público, con todos los documentos anejos que la justifican, en la Secretaría Municipal, por término de quince días hábiles, a los efectos de exámen y reclamación.

Andraitx, 16 de marzo de 1945.—El Alcalde, Gabriel Juan.

Núm. 648

#### AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Confeccionado el Reparto General de Utilidades de este Municipio para el ejercicio actual de 1945, a los efectos de examen y reclamaciones y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 510 del E. M. permanecerá expuesto al público en las oficinas municipales por espacio de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de su publicación en el B. O. de la Provincia, durante los cuales y tres más podrán producirse las reclamaciones que estimen convenientes, advirtiéndose que todas ellas deberán fundarse en hechos precisos, concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para su justificación.

La Puebla, 15 de marzo de 1945.—El Alcalde, R. Barceló.

Aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento el Padrón del Arbitrio sobre inquilinato de este término Municipal formado para el presente año 1945, permanecerá expuesto a efectos de reclamación, por término de quince días hábiles a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la Provincia.

La Puebla, 15 de marzo de 1945.—El Alcalde, R. Barceló.

Núm. 653

#### AYUNTAMIENTO DE BUGER

Formuladas y rendidas las Cuentas Municipales correspondientes al ejercicio de 1944, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación durante el plazo de 15 días hábiles durante los cuales podrán ser examinadas y presentar las que se estimen pertinentes.

Búger a 16 de marzo de 1945.—El Alcalde Accidental, Pedro J. Payeras.

Llevada a cabo la rectificación del Padrón de Habitantes de este Municipio correspondiente a 31 de diciembre de 1944, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación por espacio de 15 días contados desde el siguiente al de la publicación en el B. O. de la provincia.

Búger a 16 de marzo de 1945.—El Alcalde accidental, Pedro J. Payeras.

Núm. 654

#### AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Rectificado el Padrón municipal de habitantes con referencia al día 31 de diciembre de 1944, permanecerá el apéndice expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

San Antonio Abad 16 de marzo de 1945.—El Alcalde, José Torres.

Núm. 656

Formuladas y rendidas las cuentas del presupuesto ordinario y de Depositaria, con sus justificantes, correspondientes al pasado ejercicio de 1944, permanecerán expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por plazo de quince días, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito durante el período de exposición y en el de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

San Antonio Abad 17 marzo de 1945.—El Alcalde, José Torres.

Núm. 657

#### AYUNTAMIENTO DE DEYA

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de su pleno celebrada el día 15 del actual ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del Repartimiento General de Utilidades resultando corresponder a los señores siguientes:

De la Parte Real. D.ª Angela Cardell Vives, D.ª Jeromina Capó Ferrer, Don Juan Mayol Reyres y D. Miguel Bauzá Bauzá.

De la Parte Personal.—D. Pedro Ignacio Mas Cabellas, D. Juan Marroig Coll y D. José Rullán Ripoll.

Así mismo quedan expuestas al público las relaciones de mayores contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para general conocimiento, advirtiéndose que durante el planteante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellas se presenten por los interesados legítimos.

En Deya a 16 de marzo de 1945.—El Alcalde, Lucas Oliver.—P. A. del A. P.—El Secretario, Juan Vives.

Núm. 650

#### AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA DE MALLORCA  
Anuncio.—Debiendo tener lugar en esta Audiencia Territorial, en la última

decena del mes de mayo próximo los exámenes para obtener el Título de Procurador de los Tribunales y Juzgados, se publica el presente anuncio, a fin de que los que se propongan concurrir a los referidos exámenes teniendo la edad de veintitres años, y reuniendo las demás condiciones legales exigidas por el artículo 3.º del Reglamento de 17 de abril de 1912 dirijan sus instancias al Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial dentro de los primeros quince días del próximo mes de abril, acompañando los documentos que enumera el art.º 5.º del precitado Reglamento.

Palma 17 de marzo de 1945.—El Secretario de Gobierno, Ignacio Crespo.—V.º B.º.—El Presidente, Luis Rubio.

Núm. 566

Don Manuel Cortés Aguiló, Secretario de Sala Habilitada de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: Que por la Sala de la Civil de esta Audiencia se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia n.º 18.—S. S. Ilmo. Sr. Presidente: D. Enrique F. Alvarez.—Magistrados: D. Cayetano R. de los Ríos, y Don Luis Rosselló.—En la Ciudad de Palma de Mallorca a dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito número dos de esta Capital, seguidos entre partes, de la una, como apelante y demandado Andrés Ferretjans Fiol, domiciliado en Algaida, labrador, representado por el Procurador D. Miguel Llambias y defendido por el Letrado D. José Llambias, y de la otra, como apelado y demandante, José Fiol Nadal, también domiciliado en Algaida y labrador, no comparecido en este rollo y representado en el mismo por los Estrados del Tribunal, ambos litigantes por su propio derecho, sobre entrega de cierto ganado lanar y reclamación de cantidad; y

Aceptando los Resultados de la sentencia dictada por el Juez inferior con fecha trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que contiene el siguiente

Fallo: Que dando lugar en parte, a la demanda formulada por D. José Fiol Nadal, contra D. Andrés Ferretjans Fiol, debo declarar y declaro, que éste debe entregar a aquél lamidad de las crías producidas por el ganado lanar mientras Fiol estuvo en la finca Son Canals y devolverle la suma de quinientas pesetas que percibió por cuenta del mismo y debo condenar y condeno al referido Ferretjans a estar y pasar por tales declaraciones y a que dentro de tercero día entregue al actor toda vez que aparece que las crías de ganado que pertenecían a Fiol fueron vendidas, el valor de las mismas previa la oportuna liquidación y al pago también dentro de tercero día de las citadas quinientas pesetas absolviendo de las restantes peticiones todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso por la representación del demandado, el presente recurso, que fué admitido en ambos efectos, y mejorado en tiempo y forma, no habiendo comparecido en este rollo la parte apelada, sus-tenciándose el recurso por todos sus trámites, hasta la celebración de vista, que tuvo lugar con la asistencia de la única parte personada.

Resultando: Que en la substanciación de este recurso se han observado las formalidades legales.

Vistos siendo ponente el Magistrado D. Cayetano Rodríguez de los Ríos y García.

Considerando: Que no habiéndose interpuesto por la parte demandante recurso de apelación contra los extremos de la sentencia inferior que les son perjudiciales, la misma quedó firme en tales partes y el presente recurso solamente versa sobre los mandatos de aquella sentencia que son contrarios a las pretensiones de la parte apelante, o sea, sobre la entrega de las orias del ganado lanar de referencia, o abono de su valor, y sobre el pago por parte del demandado al actor de la suma de quinientas pesetas.

Considerando: Que en contra de lo que se razona en el Considerando tercero de la sentencia recurrida, el actor dejó incumplida la obligación procesal que sobre el mismo pesaba, de acreditar debidamente la certeza del convenio que aquél invocó el hecho 2.º de su demanda, sin que las afirmaciones de los testigos que se citan en expresado Considerando, imprecisas y vagas puedan servir racional-

mente de base para declarar la existencia de dicho convenio, ya que, dadas las circunstancias de convivencia y parentesco entre las partes, el hecho de que el demandado manifestase al vender cabezas de ganado que había de consultarlo previamente con su tío, el actor, podía obedecer a estímulos de subordinación familiar y no, precisamente, a relaciones económicas contractuales, de los que se derivasen obligaciones exigibles.

Considerando: Que al estimarse probado, por los motivos que se expresan en el Considerando 4.º de la sentencia apelada, la existencia de un crédito a favor del actor, por cantidad de quinientas pesetas, con el apoyo que arroja la posición 5.ª absoluta por el demandado, se incide en notorio error, pues aquella posición se refiere a haberse recibido por el demandado la mencionada suma de Mateo Ballester, y que éste debía al Fiol por compra de encinas de «Son Verdereta» y es visto que aunque ello sea cierto, la demanda no se refiere a tal crédito, pues, ni por su concepto ni por su cantidad está comprendido en ninguno de los que el actor relaciona en el hecho 3.º de su demanda, y, al no ser objeto de reclamación ese crédito en la demanda inicial de estos autos, se impone la revocación de la sentencia apelada y subsiguiente absolución del demandado.

Considerando: Que no es de estimar temeridad en los litigantes en Primera Instancia ni en este recurso.

Fallamos: Que, revocando la sentencia apelada en cuanto a la presente se oponga, debemos absolver y absolvemos al demandado, sin hacer expresa condena en las costas de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el B. O. de la Provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique F. Alvarez.—Cayetano R. de los Ríos.—Luis Rosselló.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. Cayetano R. de los Ríos, en la audiencia pública del mismo día de su fecha; certifico. Palma dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Manuel Cortés.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en cumplimiento de lo mandado libro el presente testimonio que firmo en Palma a seis de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Manuel Cortés.

Núm. 619

Certifico: Que por la Sala de lo Civil de esta Audiencia se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia n.º 19.—S. S. Ilmo. Sr. Presidente.—Magistrados: D. Cayetano R. de los Ríos y D. Luis Rosselló.—En la Ciudad de Palma de Mallorca a nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en grado de apelación los autos de juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Palma n.º 1 entre partes, de la una y como demandante D. Pedro Alcover Sureda, mayor de edad, casado, médico, vecino de Palma, representado por el Procurador D. Lorenzo Clar Salvá y defendido por el Letrado D. Tomás Muntaner, y de la otra y como demandado Don Francisco Samper Casado, mayor de edad, viudo, del comercio y de la misma vecindad, representado por el Procurador D. Luis Terrasa Noguera y defendido por el Letrado D. José Sbert, sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los Resultados de la sentencia apelada y

Resultando: Que en los autos de que se hace mérito el Juez de Primera Instancia de Palma número uno dictó sentencia con fecha trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro cuya parte dispositiva dice así: «Fallo: Que estimando la demanda inicial de los presentes autos, debo declarar y declaro que el demandado D. Francisco Samper Casado debe al actor D. Pedro Alcover y Sureda la renta del piso 1.º de la casa n.º 1.º de la Plaza del Rosario de esta Ciudad, correspondiente a los meses de Agosto de 1942 a julio de 1943, ambos inclusive, a razón de trescientas pesetas cada mes en total, tres mil seiscientas pesetas, más los intereses al tipo legal de dicha cantidad desde el tres de noviembre de 1943, en que le fué reclamada por el actor mediante demanda de conciliación y en su consecuencia condeno al demandado a estar y pasar por esta declaración y a pagar al demandante las expresadas tres mil seiscientas pesetas y sus intereses al tipo legal desde la fecha antes indicada; como

así bien debo desestimar y desestimo la demanda formulada por vía de reconvencción por el demandado contra el actor inicial, declarando a éste absuelto de la misma; todo ello sin hacer expresa condena en costas».

Resultando: Que contra dicha resolución se interpuso por la representación de la parte demandada recurso de apelación, el que fué admitido en ambos efectos remitiéndose los autos originales a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, las que se personaron en tiempo y forma y substanciado el recurso por todos sus trámites se señaló para la vista el seis de los corrientes, en cuyo día tuvo lugar con asistencia de los Procuradores y defensores de las partes, que informaron por su orden en apoyo de sus respectivas pretensiones.

Resultando: Que en la substanciación de estos autos en la segunda instancia se han observado las prescripciones de ley.

Visto siendo ponente por el originario el Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Don Enrique Fernández Alvarez.

Aceptando substancialmente los Considerandos de la sentencia recurrida excepto el segundo y

Considerando: Que es innegable que el Tribunal Supremo tiene reiteradamente declarado que todos los pedimentos contenidos en los escritos de contestación a la demanda independientes de la solución, constituyen indiscutiblemente una reconvencción que ha de ser resuelta en la sentencia aunque no esté formulada establecimiento aisladamente hechos y fundamentos de derecho, más esta doctrina no es aplicable al caso de autos, pues, pidiéndose solamente por el demandado en el suplico del escrito de contestación que se le absuelva de la demanda con imposición al actor de las costas del juicio, no puede entenderse pedido que se declare compensada la cantidad que éste reclama con la que viene obligado a satisfacerle en concepto de indemnización de daños y perjuicios, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4.º del apartado a) del artículo 5.º de la Ley de Arrendamientos Urbanos de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno, siendo evidente que el fallo acogiendo esta declaración incurriría en vicio de incongruencia por ser también doctrina reiterada del Tribunal Supremo, que la suplica de los escritos de demanda y contestación determina concretamente la cuestión litigiosa sobre la cual está llamado a pronunciar su juicio el Tribunal para que la decisión sea congruente con el debate, pero, es que además aun en la hipótesis de que hubiese sido excepcionalmente en forma la compensación y en el suplico de la contestación se pidiera concreta y determinadamente su estimación, no habría lugar a resolver la cuestión, ya que por razón de la materia la competencia para conocer de la misma está reservada al Juez Municipal del lugar donde se halle situada la finca, a tenor de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Arrendamientos urbanos ya citados.

Considerando: Que por lo expuesto es procedente confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con imposición a la parte apelante de las costas de esta segunda instancia por ser preceptiva su imposición en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada en estos autos por el Juez de Primera Instancia de Palma número uno cuyo fallo se transcribe en el primer Resultando de esta resolución, con imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique F. Alvarez.—Cayetano R. de los Ríos.—Luis Rosselló.—Rubricados.—Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Presidente D. Enrique Fernández Alvarez en la Audiencia pública del mismo día de su fecha; certifico. Palma nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Ignacio Crespo.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, libro el presente testimonio que firmo en Palma a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Manuel Cortés.

Núm. 640

Don Gabriel Cañellas Cañellas, Teniente Auditor honorario de la Armada, Juez Permanente de la Comandancia General de la Base Naval de Baleares e Instructor del expediente instruido por

pérdida de la libreta de Inscripción Marítima de Facundo Carreras Jaume.

Hago saber: Que por Superior Decreto Auditorio del Excmo. Señor Almirante Capitán General del Departamento Marítimo de Cartagena, inserto en dicho expediente, se declara justificada la pérdida de la libreta de inscripción marítima del inscripto del Trozo de Mahón, Facundo Carreras Jaume, cuyo documento queda nulo y sin valor alguno, incurriendo en la responsabilidad que de termina la Ley, la persona que lo posea y no haga entrega del mismo dentro del plazo de un mes.

Dado en Palma de Mallorca a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Gabriel Cañellas.

Num. 625

Recaudación Ejecutiva de los Arbitrios sobre la Riqueza Radicante de Baleares.

CONCEPTO FRUTOS Y ALMENDRA

Año 1944.—Débitos 1940-41-42 y 1941-42 respectivamente.

D. Juan Salom Llaneras, Recaudador Ejecutivo de los Arbitrios sobre la Riqueza Radicante de la provincia de Baleares.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de los Arbitrios arriba expresados, se ha dictado con fecha trece de marzo de los corrientes la providencia siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que a continuación se expresa sus descubiertos con la Hacienda provincial, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al mismo, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez Municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 4 de abril próximo venidero, a las once horas y en el local que ocupa el Juzgado municipal, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y en BOLETIN OFICIAL de la provincia».

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Finca que se subasta

Nombre del deudor, Mateo Moyá Lliteras.

Finca, situación y cabida, Son Caules, término municipal de Manacor, de cabida, 36 áreas, 22 centiáreas.

Capitalización, al 5 por 100, 659 pesetas.

Cargas que la gravan: Un censo de cinco pesetas anuales a favor de cierto vecino de Palma.

Valor para la subasta, 492'34 pesetas.

2.º Que el deudor o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito consuntivo.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las Arcas de la Hacienda provincial.

En Manacor, a 14 de marzo de 1945.—El Recaudador, Juan Salom.